



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-231/2023

PARTE ACTORA: ROSALBA GUADALUPE SILVA JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 24 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, así como la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, en la Unidad Territorial Pueblo San Andrés Tetepilco, Iztapalapa.

GLOSARIO

<i>Actora o parte actora</i>	Rosalba Guadalupe Silva Jiménez
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de

	Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria 2023
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional de la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Unidad Territorial</i>	Unidad Territorial Pueblo San Andrés Tetepilco, Iztapalapa.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso consultivo sobre presupuesto participativo y de elección para la integración de la COPACO¹.

¹ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.



a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés², el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*”.

b. Modificaciones de la convocatoria. El seis³ y veinticuatro⁴ de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024	
Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

ELECCIÓN DE LAS COPACO 2023	
Actividad	Plazo
Registro	Del 6 al 30 marzo
Verificación de documentación	Del 7 de marzo al 1 de abril
Plazo para subsanar inconsistencias	A más tardar 3 de abril
Cotejo y verificación	A más tardar 4 de abril
Asignación de folios	5 de abril
Dictaminación	7 de abril

² En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

³³ Mediante el acuerdo **IECM/ACU/CG-023/2023**, se modificaron los plazos para la **Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024**.

⁴⁴ Mediante el acuerdo **IECM/ACU/CG-024/2023**, se modificaron los plazos para la **Elección de las COPACO 2023**.

ELECCIÓN DE LAS COPACO 2023	
Actividad	Plazo
Publicación de dictaminación de solicitudes de registro en la Plataforma de Participación	7 de abril
Asignación de número de candidatura	Del 9 al 10 de abril
Promoción y Difusión de candidaturas	Del 11 al 24 de abril

c. Proyectos registrados. El veintisiete de marzo, la *Dirección Distrital* publicó en sus estrados el Listado de Proyectos registrados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 con el sentido de su dictaminación (viables y no viables) en la demarcación Iztapalapa. Entre ellos se encontraban los de la Unidad Territorial Pueblo San Andrés Tetepilco, Iztapalapa.

d. Candidaturas registradas. El diez de abril, la *Dirección Distrital* publicó en sus estrados el Listado de folios de las candidaturas que participarían en la elección de las COPACO 2023 en la demarcación Iztapalapa, entre ellas, se encontraban las correspondientes a la Unidad Territorial Pueblo San Andrés Tetepilco, Iztapalapa.

e. Jornada electiva y consultiva. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo (de manera digital en el Sistema Electrónico por Internet), y el siete de mayo (de forma presencial, en Mesas Receptoras por medio de boletas impresas), se desarrolló la Jornada de la Consulta de Presupuesto Participativo, así como de la Elección de las COPACO.



i. Cómputo de resultados. El siete de mayo, una vez culminada la Jornada presencial, las Direcciones Distritales del IECM realizaron la validación de resultados de la Consulta.

Con relación a la jornada desarrollada en la Unidad Territorial Pueblo San Andrés Tetepilco, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

-Resultados Presupuesto Participativo 2023.

Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Votación Total
1	Mejorando drenaje en San Andrés Tetepilco	138
2	Banquetas	29
3	Jugando por la infancia	15
4	Vigilando mi mercado	5
5	Vigilando San Andrés Tetepilco	54
6	Manos a la obra: por la recuperación de la plaza cívica de San Andrés Tetepilco	8
7	Restauración de banquetas en San Andrés Tetepilco (pbro).	269
8	Iluminando San Andrés (pbro).	5
OPINIONES NULAS		100
TOTAL		694

-Resultados Presupuesto participativo 2024.

Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Votación Total
1	Vigilando San Andrés Tetepilco	35
2	Restauración de banquetas en San Andrés Tetepilco (pbro).	248
3	Iluminando San Andrés (pbro).	22
4	Balizamiento de banquetas, topes y calles en el pueblo de San Andrés Tetepilco.	15
5	Mejorando drenaje en San Andrés Tetepilco	192
6	Vigilando mi mercado	9
7	Banquetas	69
OPINIONES NULAS		103
TOTAL		693

7. Integración de la COPACO. El diecinueve de mayo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial Pueblo San Andrés Tetepilco.

Integrantes
ALICIA CRUZ CASTILLO
LUIS MANUEL LOPEZ CONTRERAS
ROSALBA GUADALUPE SILVA JIMENEZ
ALEJANDRO NAVA MARTINEZ
PAOLA GONZALEZ MARTINEZ
FERNANDO LOPEZ MEJIA
ITZALLANA LÓPEZ CASTILLO
ISMAEL BERNAL SALDAÑA
MARIA DE LOURDES ALVARADO ARAUZ

II. Juicio electoral.

1. Demanda. El once de mayo, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda en el que controvierte presuntas irregularidades cometidas en el proceso de Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, así como de la Elección de integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Pueblo San Andrés Tetepilco, pues presuntamente, el día de la jornada, uno de los candidatos y postulante de proyecto realizó actos de proselitismo fuera del plazo legal.

2. Remisión de demanda. El dieciséis de mayo, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral*, mediante correo



electrónico, la demanda de Juicio Electoral interpuesta por la *parte actora*, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con los actos impugnados.

3. Turno. El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-231/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para su sustanciación. Lo que se cumplió el veinticuatro siguiente.

4. Radicación. El veintinueve de mayo, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio citado.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este *Tribunal Electoral*.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter

de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Al respecto, en el presente caso, la *parte actora* controvierte presuntas irregularidades cometidas en el proceso de consulta ciudadana de presupuesto participativo y elección de integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Pueblo San Andrés Tetepilco, pues presuntamente, el día de la jornada uno de los candidatos y postulantes de proyectos realizó actos de proselitismo y coacción a de votos.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este *Tribunal Electoral* para conocer del presente asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones II, III, VII y VIII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracción VI, 14, fracciones III, IV y V, 15, 17, 26, 116, 117, 120, 122, 123, 124, párrafo primero, fracciones IV, V y VII, 126, 127, 129, 135 y 136 de la *Ley de*



Participación; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

Al rendir su Informe Circunstanciado, la *autoridad responsable* manifestó que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracciones VII y VIII de la *Ley Procesal*, ya que la parte actora pretende impugnar en un mismo escrito más de una elección, además de

⁵ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

que los hechos expuestos en la demanda no se deducen agravios.

Lo anterior, porque en el escrito de demanda se pretende hacer valer la impugnación para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Resultan **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por lo siguiente.

El artículo 49 fracción VII, de la *Ley Procesal*, establece que los medios de impugnación son improcedentes, entre otras causales, cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

En ese sentido, tratándose de elecciones constitucionales, lo ordinario y la norma general, procede el desechar la demanda, no obstante, **en el presente caso se deben tomar en consideración las circunstancias particulares de la controversia planteada.**

Se debe precisar que los actos combatidos no corresponden a una elección de democracia representativa, sino de democracia participativa, y si bien en ambos procedimientos se emite el voto de la ciudadanía, existen diferencias a tomar en cuenta.

Respecto de los procedimientos de democracia representativa, el ejercicio del poder público se da a través de representantes



electos por voto libre y secreto, los cuales fungen como portavoces de los intereses generales, dentro de un marco de reglas y mecanismos institucionales.

Por su parte en los procedimientos de democracia participativa, se reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de **manera autónoma y solidaria**. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general, como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública.

Esto es, en los procedimientos de democracia representativa, quienes intervienen son actores políticos, que participan con la finalidad de acceder al poder público, a través de mecanismos e instituciones específicamente diseñados para ese fin a través del voto de la ciudadanía.

Por otra parte, en los procedimientos de democracia participativa, quienes intervienen son las personas habitantes de las unidades territoriales y su finalidad, en el caso específico de las Consultas de presupuesto participativo, es proponer proyectos que consideran pueden mejorar la unidad territorial donde habitan, a través del voto de quienes residen en ella.

De ahí que, en este tipo de procedimientos democráticos, no es válidamente posible requerir a quienes promueven los medios de

impugnación las mismas exigencias, que quienes intervienen en las elecciones constitucionales; pues como se señaló, al ser únicamente personas habitantes de la unidad territorial, no son expertos en la materia.

Además de lo anterior, en la especie es clara la intención de la parte actora en su demanda, de impugnar tanto la elección como de la elección de la comisión de participación comunitaria de Luis Manuel López Contreras, así como el proyecto de presupuesto participativo ganador, propuesto por idéntica persona, ambos de la unidad territorial de San Andrés Tepilco, Iztapalapa, pues le imputa a su decir, conductas ilegales que incidieron en el resultado final de la votación de ambos instrumentos de participación ciudadana.

De ahí que se estime, lo procedente en este caso, de conformidad con el principio de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y a la Jurisprudencia 6/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ analizar en su caso, el fondo de la controversia planteada por la parte actora, y como consecuencia declarar infundada la causal de improcedencia planteada por la responsable.

Circunstancia y calificativa similar de infundada, ocurre con la causal de improcedencia aducida por el Secretario de Órgano

Rubro: “**IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2002&tpoBusqueda=S&sWord=mas,de,una,elecci%c3%b3n>.



Desconcentrado de la dirección distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, pues contrario a lo sostenido por éste, de que la parte actora no expresa agravios, de la narración del escrito de demanda, se advierte que expresamente se señalan entre otros, como conducta imputadas a Luis Manuel López Contreras, entre otras: “promoción de candidatura y proyectos fuera de los tiempos legales del proceso electoral del pasado 7 de mayo en la Unidad Territorial Pueblo San Andrés Tetepilco...” “...se encargaba invitar a los vecinos a votar por dichas planillas de COPACO y Presupuestos participativos, que él representaba afuera de la casilla instalada en Amacuzac S/N....” “...además de coaccionar el voto junto con personas que trabajan en la territorial Aculco de la Alcaldía en Iztapalapa.” “...Este tipo de acciones demuestran una flagrante ilegalidad del proceso electivo vecinal, pues pone en desventaja a las otras fórmulas de proyectos de presupuesto participativos, como de COPACOS, por la propaganda ilegal de difusión en redes sociales.”.

Como se desprende de las anteriores transcripciones de extractos de su demanda, la actora realiza denuncia de hechos de donde pueden deducirse claramente motivos de lesión para que este tribunal esté en aptitud de analizarlos en aras del principio de acceso a la justicia previsto en la Carta Magna ya señalado con antelación, y en su caso, realizar un pronunciamiento de fondo respecto al acreditamiento o no de las conductas ilícitas señaladas por la parte actora.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros “**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”⁷ y “**AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.⁸

Del mismo modo, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales que permiten a este tribunal suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, de rubro:

-Jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRARIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”⁹.

-Jurisprudencia **4/99**, emitida por la *Sala Superior* de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

⁹ Consultable a través del link:

https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.



CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.”¹⁰.

De ahí que como ya se adelantó, resulte infundada también la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del numeral 49 de la ley procesal de la materia.

En este contexto, una vez desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por la *autoridad responsable*, procede analizar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la *autoridad responsable*, en la misma se hizo constar el nombre y firma de quien promueve, señaló un correo electrónico para recibir notificaciones, identificó los actos reclamados, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido tal y como quedó precisado en la consideración anterior.

¹⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

2. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, conforme a lo que a continuación se explica:

De acuerdo con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, en relación con los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este contexto, la *actora* controvierte hechos ocurridos inclusive el día de la jornada consultiva y electiva, celebrada el siete de mayo, ya que a su consideración, una de las personas candidatas a la COPACO de su *Unidad Territorial* y postulante de proyectos para el presupuesto participativo de la misma, realizó **actos de proselitismo, cuestiones que, en su caso, afectaron los resultados de la citada jornada.**

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que, en la especie, existe una circunstancia particular en cuanto al cómputo del plazo legal para promover el juicio.

En el numeral 18 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria*, se prevé que “*A más tardar el 9 de mayo de 2023 deberá concluir el cómputo y validación de resultados. En caso*



de presentarse alguna impugnación, particularmente a éstos, los plazos se contarán en días hábiles...”.

Asimismo, en el citado numeral, se inserta un cuadro mediante el cual se expone que, para la promoción de los medios de impugnación en contra de los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, así como de la validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo, el plazo es de cuatro días hábiles y comenzará a contar en la fecha de culminación de tal cómputo y/o validación, exemplificando que si ello ocurría el nueve de mayo —fecha límite para realizar ese cómputo y validación— el término para impugnar vencía el **lunes quince de mayo**, como se evidencia a continuación:

MAYO 2023						
Martes 9	Miércoles 10	Jueves 11	Viernes 12	Sábado 13	Domingo 14	Lunes 15
Culminación de cómputo y validación	Día 1	Día 2	Día 3	Inhábil	Inhábil	Día 4 Fecha límite para la presentación del medio

En ese sentido, puede asumirse que la forma como fue redactada la propia *Convocatoria* es propicia para generar en la ciudadanía, la percepción de que las impugnaciones relacionadas con los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, así como de la validación de resultados de la Consulta de presupuesto participativo, debieron ser presentadas a más tardar el quince de mayo.

Máxime, cuando la propia Convocatoria no estableció una fecha única o fija en la cual debieran concluirse el cómputo o la validación en comento, sino que estableció “a más tardar” como fecha límite el nueve de mayo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que lo previsto en el citado numeral 18, puede ser comprendido como una contradicción con lo previsto en el numeral 20 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria* el cual prevé que el cómputo para presentar los medios de impugnación —en contra de actos derivados de la Convocatoria— es de cuatro días naturales.

Ciertamente, pudiera inferirse que lo previsto en el numeral 20 es referente a los actos derivados de la Convocatoria, distintos al cómputo de la elección de las COPACO y la validación de la Consulta de presupuesto participativo.

No obstante, este Tribunal concluye que, en el caso particular, si la pretensión de la *parte actora* radica en controvertir los resultados arrojados por el cómputo y la validación en la *Unidad Territorial*, habrá de aplicarse lo previsto en la *Convocatoria* que le genere un mayor beneficio, a saber, el invocado en el numeral 18, del que se establece el **lunes quince de mayo** como término del plazo de cuatro días hábiles para impugnar.



Lo anterior, en términos del artículo 1° de la *Constitución Federal*, conforme al cual, todas las autoridades deben aplicar el principio *pro persona*, esto es, considerar la interpretación que más favorezca a los derechos de la persona.

Es necesario tomar en cuenta también, que en la Convocatoria no se contempló una fecha cierta y específica que permitiera a las personas conocer de manera clara el día en que los resultados del cómputo y validación serían publicados por los órganos desconcentrados del *IECM*.

Se afirma lo anterior, a partir del numeral 19 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria* el cual establece que los resultados de la *Consulta* serían publicados por diversos medios, sin precisar la fecha en que ello debió suceder.

La conclusión a la que arriba esta autoridad jurisdiccional, maximiza los derechos en materia de participación ciudadana —en particular, aquellos relacionados con los procesos consultivos de presupuesto participativo— de las personas habitantes de las Unidades Territoriales de la Ciudad de México, reconocidos en los artículos 26, apartado B, de la *Constitución Local*; así como 3, 7, apartado B, fracción VI, 15, 17 y 116 de la *Ley de Participación*.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta oportuno tomando en cuenta que la demanda fue presentada el **once de**

mayo, tomando en consideración que la *parte actora* hace referencia a hechos ocurridos durante la jornada electiva y consultiva del siete de mayo, se advierte que lo hace con la intención de señalar que tales hechos trascendieron a los resultados arrojados por el cómputo de la elección de la COPACO y la validación de la Consulta de presupuesto participativo.

3. Legitimación. El juicio es presentado por parte legítima, de conformidad con lo establecido por los artículos 46, fracción IV, párrafo primero, 102 y 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*, dado que la *parte actora* es una persona ciudadana que promueve por propio derecho, para controvertir las presuntas irregularidades acontecidas en su *Unidad Territorial*.

4. Interés legítimo y jurídico. Se satisface el requisito, porque es un hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que la *parte actora* registró su candidatura para integrar la Unidad Territorial Pueblo San Andrés Tetepilco, en la demarcación Iztapalapa y es vecina de la citada Unidad.

De ahí que tenga interés para controvertir presuntas irregularidades cometidas durante el desarrollo de la jornada electiva y consultiva, toda vez que como vecina de la *Unidad Territorial* y aspirante registrada a integrar la COPACO (*resultó electa*), cuenta con el derecho de participar en un procedimiento



de democracia participativa en el que cada una de las etapas cumpla con el principio de legalidad.

Pues de acreditarse alguna irregularidad en la consulta de presupuesto participativo y la integración de la referida COPACO, ello redundaría en la esfera jurídica de la *parte actora*; afectación susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹¹, que establece que por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Además, en el caso, **la parte actora en su carácter de candidata electa** —conforme a la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la Unidad Territorial Pueblo San Andrés Tetepilco, Iztapalapa— es titular del derecho fundamental a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, desde el momento en que se hizo acreedora de una posición —

¹¹ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADcico,directo>

por medio de la voluntad ciudadana expresada en sufragios— en un órgano ciudadano cuyas personas integrantes hayan sido electas respetando los requisitos exigidos legalmente para ello y, por ende, un órgano respecto del cual no haya lugar a dudas de su legitimidad para ejercer la representación de la ciudadanía de la Unidad Territorial.

En ese contexto, las irregularidades en el proceso electivo para integrar a la respectiva COPACO son susceptibles de producir no sólo una afectación directa a la *parte actora* que resultó electa, en cuanto a la legitimidad —y, por consiguiente, en la credibilidad y confianza hacia la ciudadanía representada— del órgano del cual formará parte.

Sino también, las anomalías reclamadas son capaces de generar un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad en favor de la cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

Máxime cuando dicha comunidad, no cuenta con una representación común —diferente a los aspirantes electos como miembros de COPACO— o de unidad en sus acciones, que les permita ejercer la defensa de sus intereses comunes, no individualizables, como sería su eficaz representación para efectos de democracia participativa.



De hecho, sobre la importancia de la representatividad de las COPACO ha sido criterio de este *Tribunal Electoral*¹² que algunas cuestiones trascendentales que involucren a la colectividad, deben ser sometidas a la consideración y decisión de ese órgano vecinal, toda vez que cuentan con atribuciones de velar por los intereses de las personas residentes en una colonia y, por tanto, de tomar decisiones en su representación.

De ahí que, para garantizar el respeto al derecho fundamental a la participación ciudadana en los instrumentos de democracia participativa, las personas electas —como lo es la *parte actora*— cuenten con el interés jurídico y legítimo para impugnar actos relacionados con los resultados de la elección de la COPACO, en tanto que son susceptibles de poner en entredicho su constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, el requisito en análisis se cumplimenta por lo que hace a la impugnación de la Consulta de presupuesto participativo porque la Sala Regional Ciudad de México —al resolver los expedientes **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**— razonó que las personas residentes de una Unidad Territorial cuentan con interés legítimo para reclamar los resultados que declaran ganadores a los proyectos sometidos a opinión en la Jornada Consultiva.

¹² Al resolver los juicios TECDMX-JEL-330/2018, TECDMX-JEL-154/2020, por citar algunos.

En ese sentido, la *demandante* es una persona que habita la Unidad Territorial cuyos resultados de la Consulta de presupuesto participativo controvierte, por lo que esta autoridad jurisdiccional reconoce en principio el interés legítimo con el que cuenta para promover el presente juicio.

Por todo lo anterior, la *parte actora* cumple con el requisito de procedibilidad en estudio.

5. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra del acto como el que ahora se reclama, las bases de la *Convocatoria*, la normativa administrativa electoral local y la *Ley Procesal* no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del Juicio Electoral.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, pues de asistir la razón a la *parte actora*, se puede anular la jornada electiva y consultiva; y, en consecuencia, ordenar la celebración de una jornada extraordinaria, con sustento en lo establecido en el artículo 135 de la *Ley de Participación*; y, de ser el caso, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Ello, porque la fracción III, del artículo 135 de la *Ley de Participación* establece como una de las **causales de nulidad de la jornada** de la elección de las COPACO y de consulta del



presupuesto participativo, **hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.**

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de este asunto.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y, por ende, la procedencia del juicio en cuestión, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados o del apartado o capítulo de la demanda en el que hayan sido incluidos. Ello de acuerdo a las jurisprudencias **02/98, 4/99, 03/2000** y **015/2002** de la Sala Superior del TEPJF, ya descritas al analizar las causales de improcedencia planteadas por la responsable.

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad de la *parte actora*.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que aduce como agravios, los siguientes:

- Luis Manuel López Contreras, candidato a la COPACO de la Unidad Territorial Pueblo de San Andrés Tetepilco, Iztapalapa y postulante de los proyectos de *mejoramiento de banquetas* (fórmulas 2 y 7), realizó actos de proselitismo antes y durante la jornada electoral, en la red social Facebook.
- Durante la jornada electoral del 7 de mayo, Luis Manuel López Contreras se encargaba de invitar a los vecinos a votar por su planilla de COPACO y de presupuesto participativo que él representaba, afuera de la casilla instalada en Amacuzac s/n, entre Porto Alegre y Emilio Carranza, Pueblo San Andrés Tetepilco, además de coaccionar el voto junto con personas que trabajan en la territorial Aculco de Iztapalapa.
- Las anteriores conductas ponen en desventaja tanto a las otras fórmulas de proyectos de presupuesto participativo como de COPACOS.

Por lo anterior, la **pretensión** de la *parte actora* radica en que esta autoridad jurisdiccional anule los resultados de la *Consulta* de presupuesto participativo en la Unidad Territorial San Andrés Tetepilco, Iztapalapa y se deje sin efectos la asignación de Luis Manuel López Contreras como integrante de la COPACO respectiva.



Asimismo, la **causa de pedir** se centra en que el día de la jornada electiva y consultiva, un candidato y postulante de proyectos realizó actos de proselitismo en su beneficio.

QUINTA. Estudio de fondo.

Como se ha referido, el presente juicio electoral versa sobre la supuesta comisión de actos proselitistas durante el desarrollo de la jornada electiva.

De acreditarse el proselitismo, podría afectar la equidad en la contienda y actualizar una causal de nulidad, por lo que resulta oportuno tomar en consideración el siguiente marco normativo.

-Equidad en la contienda

El artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la *Constitución Local*, dispone que toda persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se comprende, el derecho de las personas a ser electos para desempeñar un cargo público mediante el voto de la ciudadanía emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todos los participantes en un proceso electivo.

En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la *Constitución Local* prevén como conductas capaces de alterar la

voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, comisión de **actos proselitistas** o la violencia política.

Al respecto, el artículo 9, del *Código Electoral*, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes en una consulta sobre presupuesto participativo, así como para integrar a las COPACO.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la *Ley de Participación*, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los citados ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación



o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.

Por tanto, al ser la elección de las COPACO y la Consulta sobre presupuesto participativo, instrumentos de participación ciudadana regulados en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todas las candidaturas y proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas aspirantes a conformar las COPACO, o bien, postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.

Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre las personas o proyectos contendientes ni circunstancias de desventaja hacia una de éstas, que impacten negativamente en los resultados de la elección o de la consulta,

de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.

Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en dichos mecanismos democráticos, deben de respetar las reglas que establecen las señaladas condiciones de equidad, durante el proceso electivo y consultivo, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a alguna de las opciones en desventaja.

En ese sentido, las personas contendientes están vinculadas a realizar la difusión de sus propuestas sujetándose a las reglas comunes para todas éstas, sin valerse de acciones que rompan el equilibrio y la igualdad de oportunidades para atraer el apoyo de la ciudadanía.

En efecto, en función al principio de equidad en la contienda, tales acciones encaminadas a la difusión de una propuesta o proyecto y, por ello, a la captación del apoyo de la ciudadanía, no pueden significar la utilización de recursos materiales, económicos o humanos no permitidos, con el propósito de generar una posición ventajosa por encima del resto de las opciones contendientes que, a diferencia de aquella, sí guardan respeto a las propias normas regulatorias de la igualdad en la consulta.



Sólo de esa manera, o sea, respetándose las reglas garantes de dichas condiciones de equilibrio —por autoridades, contendientes y ciudadanía en general— se logrará el desarrollo de una contienda consultiva y electiva en identidad de circunstancias, que permitirá presumir la existencia de un legítimo convencimiento de la ciudadanía, sin necesidad de incidir en su voluntad, mediante actos transgresores de la referida paridad en la competencia.

Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, la equidad es un imperativo hacia las personas contendientes, cuyo cumplimiento vigila la autoridad electoral, lo cierto es que cualquier otra autoridad local —entre estas, desde luego, las adscritas a la Jefatura de Gobierno o a las Alcaldías de la Ciudad de México— o, incluso, del orden federal, deberán conducirse con neutralidad durante el proceso de los mecanismos de participación ciudadana, absteniéndose de intervenir de cualquier forma en éstos, y mucho menos con la intención de favorecer a alguna de las opciones contendientes, lo cual conlleva que dichas autoridades desempeñen sus funciones habituales sin pretender interferir en el desarrollo de dichos ejercicios consultivos y electivos, en cualquiera de sus etapas.

Lo anterior, porque los órganos ciudadanos —esto es, las COPACO— y los proyectos a elegirse mediante el voto, actuarán y se implementarán en beneficio de la ciudadanía que los apoyó,

pero no de intereses políticos o de otra índole, reflejados por la actuación de cierta instancia o dependencia de gobierno.

En la misma tesitura, el artículo 102, cuarto párrafo, de la *Ley de Participación* prohíbe expresamente, durante el proceso consultivo, para la promoción de propuestas y proyectos, el uso de recursos provenientes de partidos o asociaciones políticas o de naturaleza civil o religiosa.

De igual forma, el artículo 109, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que las organizaciones ciudadanas tienen prohibido promover, participar o llevar a cabo actividades de carácter proselitista o electoral en favor de persona o partido político alguno.

Es más, la ciudadanía puede participar en actos que afecten la equidad en la contienda, como lo son, la realización de proselitismo a favor o en contra de alguna opción contendiente, apartándose de los tiempos y las formas válidamente permitidas; razón por las cuales las reglas dirigidas a salvaguardar la equidad en la consulta resultan igualmente observables por la propia ciudadanía que, con su actuar, también puede incurrir en la ruptura de las condiciones de igualdad entre quienes concursan.

Por tanto, con la finalidad de impedir que las diferencias entre las personas contendientes —capaces de afectar una sana



competencia por provenir de abusos o de la generación de situaciones de desventaja, en menoscabo de la igualdad de oportunidades para el convencimiento de la ciudadanía—redunden en los resultados de la elección y la consulta, poniendo en duda la autenticidad de la voluntad ciudadana, la *Ley de Participación* establece como consecuencia, la nulidad el ejercicio consultivo y/o electivo, o bien, la cancelación del registro de las personas aspirantes a integrar las COPACO que incidan en ese tipo de comportamientos inequitativos.

Así es, la *Ley de Participación* en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva, o bien, de la cancelación del registro de la persona aspirante, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda, entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer a propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, coacción o violencia sobre la voluntad de las personas votantes o sobre el derecho a participar de quienes contienden.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una consulta o elección realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a la equidad en la contienda consultiva y electiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, a fin de que el

ejercicio participativo sea repuesto, o bien, la cancelación del registro de la persona aspirante transgresora.

-Nulidades

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, equidad en la contienda–.

Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan



distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir las posiciones que cada candidatura alcanzó para la conformación de la COPACO de la colonia o pueblo que se trate, o bien para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo.

Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.¹³.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.¹⁴

¹³ Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo o consultivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en una Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará el *Tribunal Electoral* se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse en el presente asunto, el artículo 135 de la *Ley de Participación*¹⁵ prevé las siguientes:

(...)

III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.

¹⁵ Artículo 135.



(...)

IX. Se presenten **irregularidades graves, plenamente acreditadas** y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, **pongán en duda la certeza** de la misma;

(...)

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u **alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda**.

En consecuencia, resulta importante considerar el marco normativo sobre el proselitismo y las irregularidades graves cometidas durante la jornada.

-Proselitismo

De conformidad con los artículos 100 y 102, de la *Ley de Participación*, así como las Bases Sexta y Décima Sexta de la *Convocatoria*, los proyectos que hayan resultado viables para participar en la Consulta, así como las personas ciudadanas que hayan obtenido su registro sólo podrán realizar actos de promoción durante las dos semanas previas a la jornada electiva en sus respectivas unidades territoriales respecto a sus proyectos y candidaturas, debiendo concluir tres días antes de la votación digital, siendo sancionable cualquier promoción fuera de dicho período.

Ahora bien, en caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas, esto es, hacer proselitismo durante el desarrollo de la

votación, el artículo 135 de la *Ley de Participación*, en su fracción III establece como sanción a dicha conducta infractora la nulidad de la jornada electiva.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza, equidad en la contienda y la emisión del voto libre sin coacción, todos ellos de rango constitucional, y aplicables a todo proceso electivo, incluyendo los de participación ciudadana como la consulta del presupuesto participativo y la elección de integrantes de las COPACO.

En efecto, los fines de prohibir promoción no sólo el día de la Jornada Electiva y Consultiva, sino tres días previos a ésta, periodo que es conocido como veda electoral, consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de las candidaturas y/o los proyectos que obtuvieron su registro y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación, tales como coacción o inducción del voto en fechas muy próximas a la Jornada Electiva o durante la misma, que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del *TEPJF* en la **jurisprudencia 43/2016**, de rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN**



CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS".

En el mismo sentido, la Sala Superior del *TEPJF* ha sostenido que la prohibición de realizar actos de promoción el día de la Jornada Electiva o en el periodo de veda, de cualquier tipo, es una limitación razonable a la libertad de expresión de las candidaturas en los procesos electivos y sus simpatizantes, en tanto que tienen como fin salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la **tesis LXX/2016**, de rubro: **"VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES".**

Ahora bien, conforme a la *Convocatoria*¹⁶, el periodo de promoción transcurrió de la siguiente manera:

1. Para promocionar los proyectos que serían sometidos a consulta de presupuesto participativo, el periodo de difusión transcurrió del **diez al veinticuatro de abril**.

¹⁶ De conformidad con la *Convocatoria* y los acuerdos IECM/AC-CG-007/2020 e IECM/AC-CG-019/2020, mediante los cuales se ampliaron diversos plazos respecto a la consulta de Presupuesto Participativo y la elección de las COPACO.

2. Para las candidaturas aspirantes a integrar las COPACO, el periodo de promoción transcurrió del **once al veinticuatro de abril**.

En ese sentido, cualquier acto de promoción realizado el día de la jornada electoral, se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción III, del artículo 135, de la *Ley de Participación*.

-Irregularidades Graves durante la jornada electiva

La fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación, establece como causal de nulidad que se presenten **irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva** que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

En tal lógica, la referida norma, establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en la norma.

Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que



sean graves y determinantes para el proceso de la votación en la Mesa Receptora de Votación en que ocurran.

Los elementos que integran la causal de nulidad de votación son los siguientes:

- i) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- ii) Que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la Jornada Electoral.
- iii) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice a la persona

electora que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada y

- iv) Que sean determinantes para el resultado de la votación. Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis **XXXII/2004** y **XXXVIII/2008** emitidas por Sala Superior de rubros, respectivamente: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”¹⁷ y “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**”.

Respecto al término “determinante”, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia **39/2002** de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”¹⁸.

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las nueve horas del día de la votación, hasta la clausura

¹⁷ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹⁸ Consultable en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En tal virtud, de todo lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación en la Jornada Electiva en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una **irregularidad grave plenamente acreditada**, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido **reparable** y que sea **determinante** para el resultado de la votación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **TEDF2EL J012/2001** emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.¹⁹

Una vez fijado el marco normativo sobre el principio de equidad en la contienda, nulidades, proselitismo e irregularidades graves, procede analizar el fondo del presente asunto.

-Cuestión probatoria

¹⁹ https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf

La nulidad de la jornada electiva o consultiva por actos de proselitismo requiere que se demuestre plenamente los actos controvertidos, a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación o consulta en la mesa receptora de que se trate.

En este sentido, para tener por actualizada las vulneraciones señaladas, deben presentarse los siguientes elementos:

- 1. Temporal:** consistente en que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la votación digital;
- 2. Material:** relativo a la realización de actos de promoción en el periodo prohibido y la presión en el electorado para votar por determinada candidatura y proyectos;
- 3. Personal:** consistente en que la conducta sea realizada por quienes contienden en el proceso electivo y/o sus simpatizantes, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración o manipulación respecto a los fines e intereses del contendiente manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.



Por otra parte, es pertinente precisar que la nulidad de la votación recibida en una elección se actualiza siempre y cuando las irregularidades acreditadas resulten determinantes, incluso cuando el factor determinante, como elemento de la nulidad, no esté previsto expresamente en la norma.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por consiguiente, cuando dicho valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De manera que si bien, cuando la norma omite mencionar el requisito de determinancia, dicha omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de ésta en el resultado de la votación, lo cierto es que, si del análisis de las pruebas y constancias del expediente se advierte que los hechos acreditados no fueron determinantes para el resultado, no se justifica la pretensión de nulidad denunciada.

Criterio contenido en la **Jurisprudencia 13/2000** de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley *Procesal*, son materia de prueba en un juicio los hechos controvertidos, teniendo la carga probatoria quien afirma un hecho, o cuando lo niegue pero que dicha negativa lleve implícita una afirmación.

Así, es carga de la *parte actora* que pretenda la nulidad de la jornada electiva, expresar con claridad los hechos constitutivos de irregularidades que ameriten anular la votación recibida o la elección, y presentar las pruebas pertinentes que permitan a este *Tribunal Electoral* valorar si, efectivamente, ocurrieron los hechos que señala y si éstos, de ser acreditados, son determinantes para la validez de la votación recibida en la casilla o la elección.

Caso concreto

La parte actora, afirma que Luis Manuel López Contreras, realizó actos de proselitismo “junto con otras personas trabajadoras” de

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

la demarcación territorial Aculco de Iztapalapa, afuera de la casilla instalada en Amacuzac s/n, para que las votantes lo hicieran a favor de su candidatura a la COPACO de la Unidad Territorial Pueblo de San Andrés Tetepilco, Iztapalapa y de los proyectos de presupuesto participativo que postuló relativos al mantenimiento de banquetas.

Lo anterior, a partir de la presunta coacción del voto a su favor junto con otras personas. Conductas que en su caso, pudieran constituir una presión al electorado para votar a favor de tales opciones.

Para acreditar su dicho, la *parte actora* ofreció **las siguientes imágenes fotográficas:**





LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

Estas probanzas tienen la calidad de pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la *Ley Procesal*, las cuales por sí mismas, no tienen alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por la *parte actora*.

Ello, porque para que pudieran hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, requieren adminicularse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que en su caso podría generar convicción en este *Tribunal Electoral* sobre la veracidad de los hechos.

No obstante, de las siete imágenes digitales impresas únicamente puede advertirse: 1) a un grupo de personas afuera

de lo que, se presume, por el dicho de la *actora*, es el lugar en la que se ubicaba la mesa receptora de votación en Amacuzac s/n, 2) el costado lateral derecho de un vehículo estacionado en color plata, y la parte trasera de un automóvil color rojo y 3) dos personas de pie frente a una mesa, que se presume se trata de la mesa receptora de votación señalada por la actora.

Sin embargo, no es posible observar la hora y fecha en que fueron tomadas las citadas imágenes digitales o fotografías. Tampoco puede advertirse que alguna de las personas ahí mostradas fuera candidata a la elección de la COPACO o postulante de proyectos de presupuesto participativo.

De igual forma no se puede desprender de dichas imágenes la identidad de las personas que aparecen en las mismas; ni que los ahí presentes hubiesen acudido a tal lugar con el propósito de emitir su voto u opinión, o que se les esté invitando o coaccionando de alguna forma como lo refiere la actora; o mucho menos que se les hubiese presionado para votar por alguna candidatura o proyecto específico.

Es decir, de las siete impresiones fotográficas no es posible para esta autoridad desprender siquiera las circunstancias de modo y tiempo referidos por la *parte actora* ni puede establecerse el nexo causal entre los hechos aducidos en la demanda y lo que se advierte en los medios de prueba valorados.



Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del *TEPJF*, de rubros:

- **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”²⁰, y**
- **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”²¹.**

Conforme a lo señalado, las pruebas ofrecidas por la *parte actora* son elementos sin un grado de veracidad suficiente para acreditar la causal de nulidad aludida por ésta, dado que no evidencian de manera incontrovertible:

- El acto de proselitismo o de presión al electorado.
- Que efectivamente se hubiera afectado la voluntad de las personas que acudieron a votar.
- Que alguna candidatura a la elección de la COPACO o algún proyecto de presupuesto participativo hubiese obtenido un beneficio indebido.

²⁰ Jurisprudencia 36/2014. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

²¹ Jurisprudencia 4/2014. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En consecuencia, de estas pruebas no hay manera de acreditar que la votación fuera irregular, o que hubiese sido distinta de no haberse presentado la situación denunciada en el escrito inicial.

Cabe precisar que obra en el expediente copia certificada del “Acta de Incidentes” para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto participativo de la Unidad Territorial San Andrés Tetepilco, levantada el día de la jornada electiva, es decir, el siete de mayo, la cual constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61 segundo párrafo de la *Ley Procesal*, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones. En dicha Acta se asentó en el apartado de descripción de incidentes “no aplica”.²²

Es decir, ni siquiera queda acreditado que los funcionarios o responsables de la mesa receptora de votación cuestionada, hubieren hecho notar alguna incidencia para corroborar el dicho asentado por la actora en su demanda respecto a la presión o coacción del voto en favor de alguna candidatura o proyecto que señala.

En consecuencia, tomando en consideración que en el expediente no obra algún elemento o evidencia que, adminiculada con las pruebas ofrecidas por la *parte actora*,

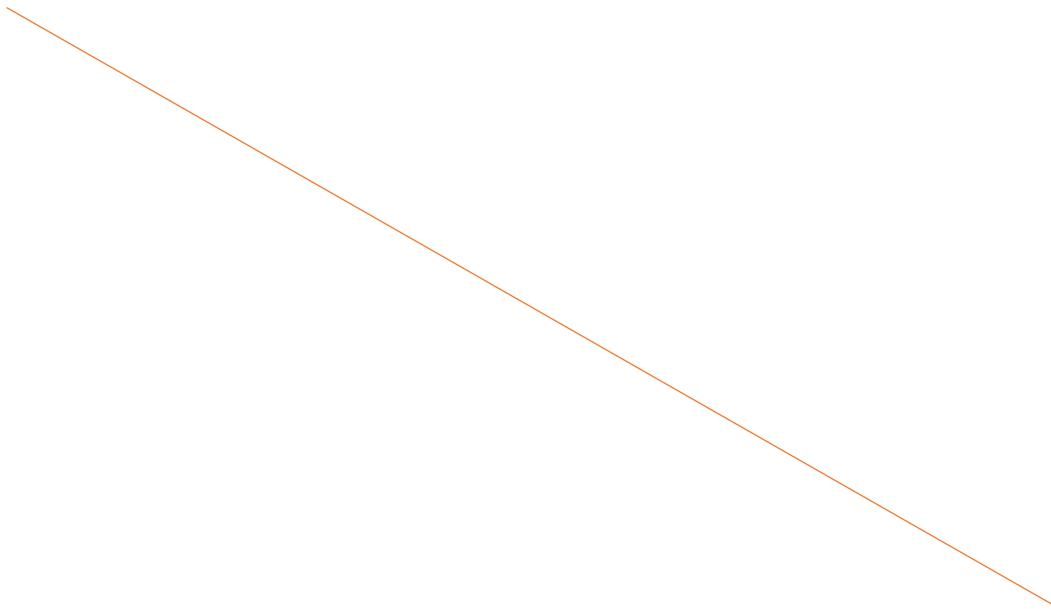
²² Foja 36 de actuaciones.



permite arribar a la conclusión de que los hechos invocados por ésta –actos de proselitismo o de presión al electorado– acontecieron, este Tribunal Electoral concluye que no se actualiza la causal de nulidad de los resultados de la consulta ni de la elección y por ende resultan infundados sus agravios a este respecto.

Ahora bien por los hechos que la *parte actora* aduce en su escrito de demanda, respecto a que se presentaron actos tendentes a la **promoción** de proyectos de presupuesto participativo fuera de los tiempos establecidos por la ley **promoviendo** el voto a favor de algunos participantes antes y el mismo día de la Jornada Electiva, se analiza a continuación.

Para acreditar su dicho, la *parte actora* ofreció diversas **imágenes de captura de pantalla, que, aparentemente, corresponden a diversas publicaciones realizadas en alguna red social:**



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.



IMAGEN 1

IMAGEN 2



TECDMX-JEL-231/2023

TELCEL 17:18

Habitantes, Amigos y Vecinos de San Andrés Tetepilco Luis Manuel 0 h 0

VECINOS DE SAN ANDRÉS TETEPILOCO

A través del programa: "Mejoramiento Barrial" de la Ciudad de México, y con el apoyo de los vecinos, mejoramos la calle:

'Privada Amacuzac" (Las 15 letras), que tenía un abandono de más de 60 años.

- Se construyeron banquetas nuevas con balizamiento en TODA la calle.
- Se colocaron 14 postes con luminarias LED.
- Se liberó la calle de basura.

Los invito para que el día de mañana 7 de mayo, saigamos TODOS a participar en la jornada electoral para continuar mejorando a San Andrés Tetepilco con los presupuestos participativos 2023 y 2024.

! No faltes. !

Atte. LUIS MANUEL LOPEZ.- Miembro del Comité de Mejoramiento Barrial.

IMAGEN 3

TELCEL 17:18

! No faltes. !

Atte. LUIS MANUEL LOPEZ.- Miembro del Comité de Mejoramiento Barrial.



48 22 comentarios 2 veces compartido

Me gusta Comentar Compartir

IMAGEN 4

Estas probanzas tienen la calidad de pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la *Ley Procesal*, las cuales por sí mismas, no tienen alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por la *parte actora*.

Ello, porque para que pudieran hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, requieren adminicularse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que en su caso podría

generar convicción en este *Tribunal Electoral* sobre la veracidad de los hechos.

No obstante, de las cuatro imágenes digitales impresas o “capturas de pantalla” únicamente puede advertirse lo siguiente: en la imagen 1: No se aprecia el sitio electrónico donde fue publicada, ni hora ni fecha del sitio web; b Se aprecia una persona con vestimenta en color negro, y lo que al parecer una comunicación dirigida a “vecinos de San Andrés Tetepilco” respecto a la promoción de restauración de banquetas del presupuesto participativo 2023 y 2024; en la imagen 2: Una captura de pantalla de la red social Facebook (sin que se advierta la liga o dirección electrónica de procedencia) de un perfil denominado “Vecinos de San Andrés Tetepilco”, con una publicación o leyenda “No se les olvide que hoy se vota, la colonia necesita mejorará las BANQUETAS”; en la imagen 3: Un perfil denominado “Habitantes, Amigos y Vecinos de San Andrés Tetepilco Luis Manuel” (no se advierte en qué red social fue publicada ni la fecha) en lo que al parecer es una invitación para el 7 de mayo a participar en el presupuesto participativo; en la imagen 4: Al parecer es la continuación de la imagen 3 y se advierten cinco imágenes o fotografías en las que se aprecian escombros y objetos que al parecer obstruyen la vía pública, sin que se conozca de las mismas, el nombre del lugar o la ubicación de donde fueron obtenidas tales imágenes.



Sin embargo, no es posible observar la hora y fecha en que fueron tomadas las citadas capturas de pantalla, ni el sitio web del que fueron obtenidas, solo se tiene la afirmación de la parte actora que tales publicaciones fueron realizadas por Luis Manuel López el seis de mayo pasado.

Es decir, de las cuatro imágenes o capturas de pantalla aportadas, no es posible para esta autoridad desprender siquiera las circunstancias de modo, **tiempo**, ni lugar, referidos por la *parte actora* ni puede establecerse el nexo causal entre los hechos aducidos en la demanda y lo que se advierte en los medios de prueba valorados. Por lo que no se cuenta con elementos suficientes para tener por demostrado, que las publicaciones señaladas hayan sido efectuadas fuera del plazo permitido para promover los proyectos contendientes en la consulta.

Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, Jurisprudencia 4/2014 y 36/2014 ya invocadas con antelación en la presente resolución.

Conforme a lo señalado, las pruebas ofrecidas por la *parte actora* son elementos sin un grado de veracidad suficiente para acreditar la causal de nulidad aludida por ésta, dado que no evidencian de manera incontrovertible:

- El acto de proselitismo **fuerza del plazo legal**.

- Que efectivamente se hubiera afectado la voluntad de las personas que acudieron a votar.
- Que alguna candidatura a la elección de la COPACO o algún proyecto de presupuesto participativo hubiese obtenido un beneficio indebido.

En consecuencia, de estas pruebas técnicas no hay manera de acreditar que la votación fuera irregular, o que hubiese sido distinta de no haberse presentado la situación denunciada en el escrito inicial, por ende se torna en infundado su agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la Consulta de Presupuesto Participativo, en la Unidad Territorial San Andrés Tetepilco, demarcación Iztapalapa, conforme a las razones expuestas en la parte Considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial San Andrés Tetepilco, demarcación Iztapalapa, conforme a las razones expuestas en la parte Considerativa de esta Sentencia.



NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo **PRIMERO** y su parte considerativa, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández y Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León. En tanto el punto resolutivo **SEGUNDO** y su parte considerativa por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto particular respecto del punto resolutivo **PRIMERO** y voto concurrente respecto del punto resolutivo **SEGUNDO** que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, así como el voto aclaratorio que emite el Magistrado Armando Ambriz Hernández. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante

de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-231/2023²³.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente voto aclaratorio, pues si bien comparto el criterio de la sentencia aprobada, me aparto de algunas de las consideraciones que se emiten en el mismo, en cuanto al análisis de la oportunidad, como requisito de procedibilidad.

En la resolución aprobada, se precisa que conforme el numeral 42, de la Ley Procesal Electoral, el plazo para presentar los medios de impugnación serán de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento de acto o resolución; en el caso concreto, atendiendo que la parte actora controvierte hechos ocurridos, incluso, durante la jornada electiva —siete de mayo—, por la presunta realización de actos de proselitismo, circunstancia que pudo haber afectado los resultados de la jornada.

²³ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



Así, en la propia sentencia se menciona la existencia de una posible contradicción entre la forma que se señala para computar plazos, de acuerdo a lo que parece ser, la naturaleza del acto controvertido, es decir, si se controvierten los resultados, o si se trata de la impugnación respecto de cualquier otro tema derivado de la Convocatoria. De ahí que, según el numeral 18 de la Convocatoria, se deberá computar el plazo para impugnar, en días hábiles, e iniciando, de forma inmediata, al cese de los cómputos.

Mientras que, tratándose de actos diferentes a los cómputos, el plazo será en días naturales y se contempla un día para que surta efectos la publicación en estrados del acto, según el numeral 20, de aquella.

Sin embargo, para el suscrito, debe estarse a lo dispuesto en la Ley Procesal Electoral, en relación con la Convocatoria, y los criterios judiciales que al respecto se han pronunciado, por las consideraciones siguientes.

De acuerdo con el numeral 41, de la Ley Procesal Electoral, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o

resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Ahora bien, en lo concerniente a las reglas que rigen los procedimientos participativos en cuestión, en la parte de disposiciones comunes de la Convocatoria se estableció que los actos derivados de la misma podrán ser recurridos a través del Juicio Electoral y del juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, previstos en la Ley Procesal Electoral, dentro de los **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

Pero, tratándose de impugnaciones relacionadas con el **cómputo y la validación de resultados**, el plazo para interponer el medio de impugnación se computará considerando **días hábiles**.

Sobre el particular conviene resaltar que la Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-132/2023**, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación derivados de los procedimientos referidos; lo que quiere decir que los



lineamientos en ese aspecto son los que deben regir en los términos y especificaciones ahí contenidas.

De tal suerte que, si la materia de un asunto tiene como origen actos diversos a los cómputos realizados el día de la jornada electoral presencial, o validación de los resultados entonces resultan aplicables las reglas generales relativas a la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con este tipo de procedimientos.

Esto, en atención a que el numeral 20, de las “Disposiciones Comunes”, de la Convocatoria Única indica que los actos derivados de esta podrán ser recurridos a través del Juicio Electoral y del Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la ciudadanía dentro de los **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

En ese sentido, para la mayoría de mis pares, en el particular, si la pretensión de la parte actora radica en controvertir los resultados arrojados por el cómputo y la validación en la Unidad Territorial, habrá de aplicarse lo previsto en la Convocatoria que le genere un mayor beneficio, a saber, el invocado en el numeral 18, del que se establece el lunes quince de mayo como término del plazo de cuatro días hábiles para impugnar, ello, en término del principio pro persona.

Así, si en el presente caso se presentó la demanda el once de mayo, la misma es oportuna; en ese sentido, si bien comparto la conclusión de oportunidad, lo cierto es que, desde mi perspectiva, el análisis **solo debe atender lo dispuesto en el numeral 18 de la Convocatoria.**

Ello, porque se está controvirtiendo la realización de actos presuntamente ilegales que pudieran deparar una vulneración a la legalidad de los **resultados de la jornada consultiva de participación ciudadana** —tanto para COPACO como para presupuesto participativo—, lo cierto es que, la misma debe ser analizada a la luz del numeral que refiere a la obtención de los resultados, con independencia de que, en consideración de la mayoría, no se especifique el lugar de la publicación de los mismos.

Ello, porque la lógica y la experiencia dicta que los mismos se publican en los propios lugares de instalación de las mesas receptoras de opinión y/o en las instalaciones de las direcciones distritales.

Luego entonces, si se trata de un acto controvertido que guarda relación directa e inmediata con los resultados obtenidos, y la Convocatoria señala forma específica para computar la impugnación de los mismos, se debe atender dicha disposición.



Máxime que, en el particular, no se advierte una circunstancia extraordinaria que nos coloque en la hipótesis de necesitar una interpretación pro persona.

Por lo anterior, emito el presente voto aclaratorio.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-231/2023.

INICIA VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-231/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, me permito emitir **voto particular**, por no compartir el primer resolutivo de la sentencia y las consideraciones que lo sustentan, así como **voto concurrente** respecto del segundo resolutivo.

En la sentencia se reconoce que la pretensión de la parte actora radica en que esta autoridad jurisdiccional anule los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial San Andrés Tetepilco, Iztapalapa y se deje sin efectos la asignación de Luis Manuel López Contreras como integrante de la COPACO respectiva.

En ese sentido, no comparto el punto resolutivo PRIMERO, en el que se resuelve confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la Consulta.

Lo anterior es así, porque estimo debió atenderse lo previsto en el artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal Electoral, que establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, sumado a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) en la Jurisprudencia 6/2002.

En dicho criterio, la Sala Superior considera que a fin de otorgar el mayor acceso a la justicia electoral, evitando interpretaciones rígidas, y considerando la interpretación más favorable, cuando por alguna circunstancia se impugne más de una elección en un solo escrito, este se debe analizar en forma integral para conocer la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, y entrar al estudio de la acción que se infiere de ello;



y en el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada; y si del análisis integral del escrito no es posible inferir claramente que elección se impugna y tampoco formular a la parte actora el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y consecuentemente dictar un fallo de fondo.

En el caso, se analizan dos elecciones en un mismo juicio, criterio que no se comparte, pues aún en el supuesto de tratarse de las mismas irregularidades, las circunstancias y determinaciones de las autoridades respecto de los resultados y validez de la elección son distintas, razón que inclina a realizar una separación de las elecciones impugnadas.

Desde mi perspectiva, considero que la elección que solamente se debió estudiar y, por lo tanto, prevalecer el estudio de fondo es la de la COPACO, toda vez que, de constancias de autos, se advierte que la parte actora participó con una candidatura para su integración, no resultando electa, de ahí que se justifica su interés jurídico, pues los resultados no le favorecieron para obtener un lugar en el órgano de participación ciudadana, con lo que queda clara su pretensión.

Lo anterior se afirma, porque de constancias de autos tampoco se aprecia que la parte accionante acredite haber presentado algún proyecto para ser opinado en la Consulta sobre Presupuesto Participativo que le otorgue algún interés jurídico para impugnar los resultados de dicho proceso de participación ciudadana, en consecuencia, no se encuentra acreditada la existencia de afectación alguna.

Razones por las que estoy a favor del análisis y determinación respecto a los resultados de la COPACO en el sentido en que se califica dicha elección, pero no comparto que se estudie más de una elección, como lo es la de la Consulta sobre Presupuesto Participativo, en el mismo juicio.

Por otra parte, no comparto que, al analizar la oportunidad del medio de impugnación se razona que existe una circunstancia particular en cuanto al cómputo del plazo legal para promover el juicio.

Ya que en la sentencia se argumenta que la Convocatoria genera una percepción de que las impugnaciones relacionadas con los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, así como de la validación de resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo, debieron ser presentadas a más tardar el quince de mayo.



Máxime, cuando la propia Convocatoria no estableció una fecha única o fija en la cual debieran concluirse el cómputo o la validación en comento, sino que estableció “a más tardar” como fecha límite el nueve de mayo.

Ahora bien, se razona en la resolución, no pasa desapercibido que lo previsto en el citado numeral 18, puede ser comprendido como una contradicción con lo previsto en el numeral 20 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria* el cual prevé que el cómputo para presentar los medios de impugnación —en contra de actos derivados de la Convocatoria— es de cuatro días naturales.

Ciertamente, se agrega en la sentencia, pudiera inferirse que lo previsto en el numeral 20 es referente a los actos derivados de la Convocatoria, distintos al cómputo de la elección de las COPACO y la validación de la Consulta de presupuesto participativo.

En ese sentido, se determina que, en el caso particular, si la pretensión de la parte actora radica en controvertir los resultados arrojados por el cómputo y la validación en la Unidad Territorial, habrá de aplicarse lo previsto en la Convocatoria que le genere un mayor beneficio, a saber, el invocado en el numeral 18, del que se establece el **lunes quince de mayo** como término del plazo de cuatro días hábiles para impugnar.

De ahí que, si el escrito de demanda se presentó el once de mayo de dos mil veintitrés, se debe tener como oportuna.

En el caso, no comparto las consideraciones señaladas, ya que el plazo para computar la presentación de un medio de impugnación respecto de los procesos de participación ciudadana debe realizarse conforme los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral que establecen que los medios de impugnación deberán presentarse en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado y, en el caso de los procesos de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles, respectivamente.

De manera que, al impugnarse un acto relacionado con la elección de la COPACO, al analizar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación debe atenderse a lo establecido en la Ley Procesal Electoral local y no a la Convocatoria, toda vez que esta se emite atendiendo a la competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México en los procesos de participación ciudadana y no de los medios de impugnación, la cual es competencia de esta autoridad jurisdiccional electoral.

Por la razón expuesta, es que no comparto que en el proyecto se razona que la Convocatoria generó incertidumbre respecto al plazo para presentar el medio de impugnación, por lo cual, las



TECDMX-JEL-231/2023

cuales debieron presentarse a más tardar el quince de mayo pasado.

Por las consideraciones expuestas, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobado el primer resolutivo, así como las consideraciones que sustentan la oportunidad de la presente resolución aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE
FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS
SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-
231/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL



TECDMX-JEL-231/2023

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.